Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N.º 605-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : **0446-2023-OEFA/DFAI/PAS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN**

SECTOR : **HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00768-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI del 29 abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descritas en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI del 29 abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI del 29 abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación con una multa total ascendente a 54,558[1] (cincuenta y cuatro con 558/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula esta multa en la suma total de 52,045 (cincuenta y dos con 45/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

[1] En el año 1982, a través de la Ley N.° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Lima, 05 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A., ahora Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación (en adelante, **Frontera**)[2], realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el yacimiento Shiviyacu del Lote 192, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

2. El 25 de agosto de 2020, se produjo una fuga de petróleo crudo desde el niple del minimandrell del cabezal del pozo 17 del yacimiento San Jacinto (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental**). Este hecho fue comunicado por el apu de la comunidad nativa Doce de Octubre al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el 3 de setiembre de 2020.

3. En atención a la emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó tres (3) acciones de supervisión *in situ* en distintos periodos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.° 1: Acciones de supervisión efectuadas en atención a la emergencia ambiental

Supervisión	Fecha	Acta de supervisión
Primera Supervisión 2020	El 3 y 4 de setiembre de 2020	Acta de Supervisión I
Segunda Supervisión 2020	Del 7 al 11 de octubre de 2020	Acta de Supervisión II
Tercera Supervisión 2020	Del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2020	Acta de Supervisión III

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 0212-2021-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

4. El 31 de mayo de 2021, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N.° 00212-2021-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual analizó los hechos verificados en las diligencias detalladas en el cuadro precedente.

5. El 12 de octubre de 2023, mediante la Resolución Subdirectoral N.° 01833-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Frontera.

6. El 13 de noviembre de 2023[4], Frontera presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyente N.° 20517553914.

[3] Notificada el 13 de octubre de 2023.

[4] Escrito con Registro N.° 2023-E01-559633.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. El 29 de diciembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.° 02200-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[5].

8. El 27 de junio de 2024, luego de la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción[6], la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)[7], a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera y le impuso una multa total ascendente a 91,845 (noventa y un con 845/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N.° 2: Detalle de las conductas infractoras

N.°	Conductas infractoras	Multas
1	Frontera no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente (en adelante, **Conducta Infractora 1)**.	0,632 UIT
2	Frontera no cumplió con presentar el Reporte Final de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente (en adelante, **Conducta Infractora 2**).	1,709 UIT
3	Frontera no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el niple del mini mandrell del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto e impactos ambientales negativos (en adelante, **Conducta Infractora 3**).	37,287 UIT
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el niple del mini mandrell del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto del Lote 192 (en adelante, **Conducta Infractora 4**).	51,362 UIT
5	Frontera no remitió la información contenida en los ítems 1 y 2 del cuadro Nº 12, requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión de la primera acción de supervisión notificada con Carta Nº 00883-2020-OEFA/DSEM (en adelante, **Conducta Infractora 5**).	0,855 UIT[8]
Multa total		**91,845 UIT**

Fuente: Resolución Directoral I

9. El 22 de julio de 2024[9], Frontera interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

10. El 29 abril de 2026, se emitió la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)[10], a través de la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.

---

5 Notificado el 29 de diciembre de 2023, mediante Carta N.º 02660-2023-OEFA/DFAI, conjuntamente con el Informe N.º 05102-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del año 2023.

6 Escrito con Registro N.° 2024-E01-010573_del 23 de enero de 2024.

7 Notificada el 01 de julio de 2024, conjuntamente con el Informe de Multa N.º 01692-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

8 El monto de la multa correspondiente cuenta con el descuento del 50 % por reconocimiento de responsabilidad en el marco de los descargos a la imputación de cargos.

9 Escrito con Registro N.° 2024-E01-082549.

10 Notificada el 30 de abril de 2026, conjuntamente con el Informe de Multa N.º 01057-2026-OEFA/DFAI-SSAG.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. El 22 de mayo 2026, Frontera interpuso recurso de apelación[11] contra la Resolución Directoral II.

II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[12] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[13]; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

13. Conforme se expuso en Antecedentes, al momento de efectuar sus descargos a la Resolución Subdirectoral, Frontera reconoció de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora 5. Este reconocimiento de responsabilidad fue considerado por la primera instancia para el cálculo de las multas de estas conductas, las cuales se redujeron en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)[14].

---

11 Escrito con Registro N.° 2026-E01-068323.

12 La Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 30 de abril de 2026 y Frontera presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 22 de mayo de 2026; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

13 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2026.
Artículo 207. - Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (…)

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley

14 **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N.°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. Por ende, dado que el reconocimiento expreso y no ha sido objeto de desistimiento alguno[15], la declaratoria de responsabilidad por las conductas infractoras antes mencionadas han quedado firmes en aplicación del artículo 212 del TUO de la LPAG[16].

15. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación se advierte que Frontera no ha formulado descargos respecto de la determinación de la responsabilidad de las conductas infractoras 1 y 2, por lo que estos extremos también han adquirido la calidad de acto firme.

16. Es importante señalar que después de alcanzar la firmeza, los administrados ya no pueden presentar recursos administrativos adicionales para impugnar o modificar el acto, es decir, para que se realice un análisis del fondo de la cuestión controvertida[17].

17. En consecuencia, el presente pronunciamiento se circunscribe a evaluar los argumentos del administrado destinados a cuestionar la responsabilidad por las Conductas Infractoras 3 y 4, así como el cálculo de las multas impuestas por las cinco (5) conductas descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

    18.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las Conducta Infractora 3.

    18.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las Conducta Infractora 4.

    18.3. Determinar si las multas impuestas a Frontera por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

15 El TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos que no corresponde atender aquellos cuestionamientos que se efectúen a la declaratoria de responsabilidad mediante un recurso de apelación, cuando durante el procedimiento administrativo sancionador el administrado haya reconocido su responsabilidad y no medie un desistimiento de dicho reconocimiento. Véase los considerandos 30 y 31 de la Resolución N.° 071- 2021-OEFA/TFA-SE del 16 de marzo de 2021; considerando 26 de la Resolución N.º 288-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de julio de 2022; y, considerando 29 de la Resolución N.° 392-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de setiembre de 2022.

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 212. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

17 Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: Maurer, Harmut (2011). Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, pp. 299 – 301.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la Conducta Infractora 3

A. Marco normativo de la obligación incumplida

19. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N.° 28611 (en adelante, **LGA**)[18], todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

20. En la misma línea, en el numeral 1 del artículo 75 del mismo cuerpo normativo[19] se indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la referida Ley y las demás normas legales vigentes.

21. Para el subsector de hidrocarburos, en el artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[20], se señala que el titular es responsable de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades.

22. En este contexto, si el titular de una actividad económica no adopta estas medidas de prevención durante todas las etapas del desarrollo de la actividad, su actuar constituye la infracción administrativa regulada en el numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 035-2015-OEFA/CD (en

---

18 **LGA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

19 **LGA**
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (…)

20 **RPAAH**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

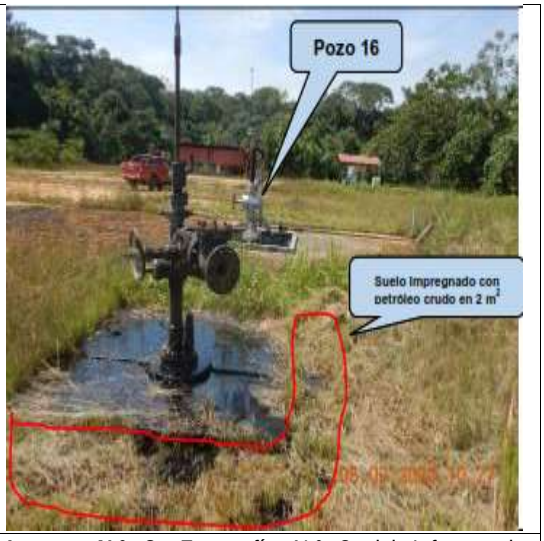
adelante, **RCD N.° 035-2015-OEFA/CD**)[21], graficada en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de la citada resolución.

23. En ese sentido, a efectos de determinar si Frontera incumplió lo establecido en la citada normativa, corresponde evaluar si los hechos detectados durante las acciones de supervisión efectuadas por la DSEM acreditan su incumplimiento.

B. Sobre las acciones de supervisión y la determinación de la responsabilidad

24. En el marco de la **Primera Supervisión 2020,** la Autoridad Supervisora verificó la fuga de hidrocarburos de la locación San Jacinto del Lote 192, proveniente del niple del mini mandrell correspondiente al cabezal del pozo 17[22], que discurrían en dirección del tanque sumidero favorecido por la pendiente, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Cuadro N.° 3: Punto de la fuga de hidrocarburo de la locación San Jacinto del Lote 192 y áreas aledañas

	
Imagen N.° 1: Fotografía N.° 1 del Informe de Supervisión. Punto de fuga en el cabezal del pozo 17 del yacimiento.	**Imagen N.° 2:** Fotografía N.° 3 del Informe de Supervisión. Se observa el cabezal del pozo 17 y, en los lados norte y oeste del *celler* de dicho pozo, un área de aproximadamente 2 m² de suelo y vegetación

[21] **RCD N.º 035-2015-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (…)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del RPAAH.	Grave	De 20 a 2000 UIT

[22] Con coordenadas UTM WGS 84, zona 18M, 403562 E 9743097 N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	herbácea impregnada con petróleo crudo, como consecuencia de su rebose.
	
Imagen N.° 3: Fotografía N.° 4 del Informe de Supervisión. Se observa el punto de donde provenía el petróleo crudo, dicho punto se ubica en la línea de drenaje enterrada que conecta los celler de los pozos 16 y 17 con su respectivo tanque sumidero.	**Imagen N.° 4:** Fotografía N.° 6 del Informe de Supervisión. Se observa el área circundante al tanque sumidero de desplazamiento del petróleo crudo en dirección este los pozos 16 y 17, con presencia de suelo y vegetación impregnado con petróleo crudo.

Fuente: medios fotográficos del Informe de Supervisión.
Elaboración: TF.

25. Asimismo, durante la Primera Supervisión 2020 se observó que el petróleo crudo rebosó el *celler* del pozo 17, y afectó inicialmente un área aproximada de 2 m² de suelo aledaño. Posteriormente, el petróleo se desplazó a través de la línea de drenaje enterrada que conecta los *celler* de los pozos 16 y 17 con el tanque sumidero y recorrió aproximadamente 31 metros lineales en dirección este hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18M, 403590 E y 9743096 N, lo que generó una afectación total de 306 m² de suelo y vegetación impregnados con petróleo crudo:

Imagen N.° 5 Área afectada inicial de 306 m²



Fuente: Imagen N.° 2 del informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

26. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora imputó al administrado la comisión de la infracción consistente en no adoptar medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de la Emergencia Ambiental. Para estos fines, la citada autoridad estableció las siguientes medidas: **(i)** mantenimiento del cabezal del pozo 17 donde se ubica el niple del mini mandrell del cabezal del pozo, tanque sumidero, caja de registro y otros equipos e instalaciones relacionados a la Emergencia Ambiental; **(ii)** instalación de sensores de niveles de fluido en el tanque sumidero de la locación de los pozos 16 y 17; y, **(iii)** inspección y limpieza diaria del tanque sumidero, caja de registro y cantina del Pozo 17.

27. De esta manera, a través de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la Conducta Infractora 3.

C. Sobre los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación

28. Frontera señala que no operó ni intervino el pozo 17, pues al momento de asumir el Contrato de Servicios Temporal del Lote 192 (en adelante, **Contrato de Servicios L192**), aquel ya tenía la condición de pozo cerrado, conforme consta en el listado de pozos inactivos remitido por PERUPETRO S.A. (en adelante, PERUPETRO) mediante Carta S22018000667 de fecha 31 de mayo de 2018[23], por lo que no le resulta exigible lo establecido en el artículo 3 del RPAAH, debido a que solo es responsable de las instalaciones que se encontraban operativas al momento de suscribir el citado contrato.

29. En línea con ello, el administrado precisa que según la cláusula 13.5 del Contrato de Servicios L192, el contratista solamente es responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones; en ese sentido, no puede exigírsele adoptar medidas de prevención respecto de la Emergencia Ambiental, toda vez que el pozo 17 había sido cerrado por anteriores operadores.

30. Asimismo, el recurrente indica que, contrariamente a lo concluido por la DFAI, lo estipulado en la cláusula 22.6 del citado contrato refuerza su postura de que la responsabilidad de Frontera solo se erige respecto de aquellas instalaciones que usó efectivamente durante la ejecución contractual. De este modo, la primera instancia debe tener en cuenta que no se puede trasladar obligación mediante la suscripción de un contrato y que le corresponde acreditar el nexo causal entre la conducta y la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, dado que se pretende atribuir responsabilidad respecto de un componente que viene siendo operado desde 1971 y que fue recibido en calidad de inactivo.

31. Aunado a ello, el administrado precisa que mediante la Carta N.° GGRL-SUPC-GFST-01256-2016, ingresada con Registro N.° 2668126 del 29 de diciembre de 2016, PERUPETRO remitió información al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**)

[23] Anexo N.° 1 del Escrito con Registro N.° 2023-E01-559633.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

vinculada con el Plan de Abandono por Terminación del Contrato del Lote 1-AB, en cuyo Anexo N.° 3 puede verificarse que el pozo 17 de San Jacinto no fue considerado entre los componentes que debían pasar a operación.

32. En adición a lo mencionado, Frontera precisa que el 1 de junio de 2018 remitió a PERUPETRO el listado de los pozos inactivos del Lote 192, en el que se detalla que en el Yacimiento San Jacinto existían doce (12) pozos en producción, tres (3) pozos ATA, tres (3) pozos inyectores y diez (10) pozos productivos cerrados, dentro de los cuales se encontraba el pozo 17D de San Jacinto, clasificado expresamente como "Activo – Pozo Productivo Cerrado (PC)".

33. De esta manera, según Frontera, se demostraría que el pozo 17 permanecía cerrado y nunca fue reactivado ni puesto en producción; por lo tanto, en mérito al principio de verdad material, correspondería archivarse la Conducta Infractora 3.

Análisis del TFA

34. Conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la Resolución Directoral II, Frontera asumió la titularidad de las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192 -antes Lote 1-AB- a partir del 30 de agosto de 2015, fecha en la que, mediante Decreto Supremo N.° 027-2015-EM[24], se aprobó el Contrato de Servicios L192 suscrito con Perupetro.

35. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N.° 004-2020-EM[25] se aprobó la modificación del citado contrato, entre otros aspectos, a fin de extender por seis (06) meses el plazo de la fase de explotación. De esta manera, Frontera continuó siendo el contratista a cargo de las actividades de explotación desarrolladas en el Lote 192 hasta el 5 de febrero de 2021, fecha en la que culminó la vigencia contractual por vencimiento del plazo.

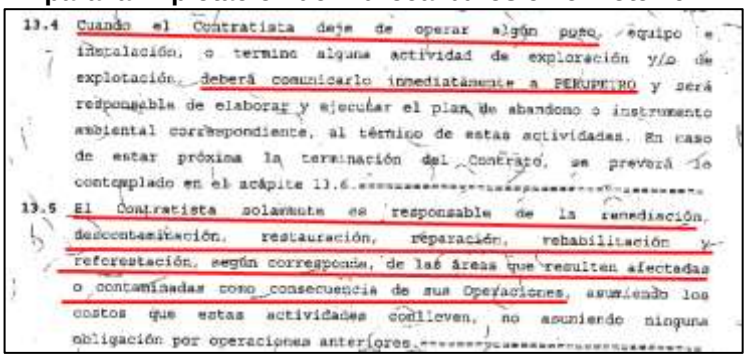
36. En relación a ello, es importante precisar que el citado Contrato de Servicio Temporal celebrado para la operación del Lote 192 tuvo un carácter excepcional y restringido, circunscrito a la operación y explotación de la infraestructura y de los pozos comprendidos en su ámbito. En ese contexto, los pozos inactivos/ATA preexistentes no formaron parte de las actividades de perforación ni de la operación efectiva desarrollada por el administrado:

[24] Publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2015.

[25] Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.° 6: Extracto del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192



13.4 Cuando el Contratista deje de operar algún pozo, equipo e instalación, o termine alguna actividad de exploración y/o de explotación, deberá comunicarlo inmediatamente a PERUPETRO y será responsable de elaborar y ejecutar el plan de abandono o instrumento ambiental correspondiente, al término de estas actividades. En caso de estar próxima la terminación del Contrato, se preverá lo contemplado en el acápite 13.6.

13.5 El Contratista solamente es responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus Operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.

Fuente: Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre Perúpetro y Frontera Stratus Energy del Perú S.A. para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (ex Lote 1-AB)

37. En el caso del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto **—objeto de la Conducta Infractora 3 —**, la documentación obrante en el expediente evidencia que dicho componente se encontraba inactivo y cerrado con anterioridad al inicio de las operaciones de Frontera.

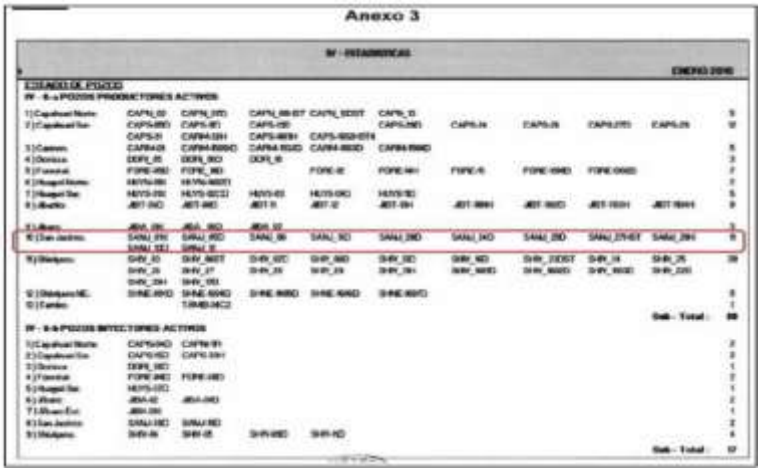
Imagen N.° 7: Listado de pozos inactivos que forman parte del Lote 192



Fuente: Escrito con Registro N.° 2024-E01-010573, Anexo N.° 1

38. Esta condición también resulta concordante con la Carta N.° GGRL-SUPC-GFST-01256-2016 y su Anexo 3, en los que se identifican los pozos destinados a continuar en operación, sin que el pozo 17 de San Jacinto figure entre dichos componentes. Lo anterior se muestra a continuación:

Imagen N.° 8: Pozos productores e inyectores activos del Yacimiento San Jacinto



Anexo 3

Fuente: Anexo 3 de la Carta N.° GGRL-SUPC-GFST-01256-2016, reproducido en el recurso de apelación con Registro N.° 2026-E01-068323.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

39. De lo expuesto, se advierte que el pozo 17 de San Jacinto se encontraba inactivo y cerrado con anterioridad al inicio de las operaciones de Frontera, condición que se mantuvo durante la vigencia del Contrato de Servicios L192. En tal sentido, si bien el pozo fue recibido como parte de los bienes existentes en el Lote 192, ello ocurrió precisamente bajo la condición de inactivo, sin que se advierta que posteriormente hubiera sido reactivado o incorporado a la producción por el administrado.

40. Esta circunstancia resulta determinante para establecer si Frontera se encontraba obligada a adoptar medidas de prevención respecto del referido pozo, pues la exigibilidad de dicho deber no puede analizarse únicamente a partir de la ubicación física del componente dentro del área contractual, sino atendiendo a su condición y a las actividades de hidrocarburos efectivamente desarrolladas por el titular.

41. En efecto, el artículo 3 del RPAAH vincula el deber de prevención con los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de las Actividades de Hidrocarburos del titular, mientras que los artículos 74 y 75 de la LGA relacionan dicho deber con los riesgos e impactos derivados de sus actividades y operaciones. Por tanto, la exigencia de medidas de prevención presupone que el componente respecto del cual se atribuye la omisión se encuentre comprendido dentro de la actividad efectivamente desarrollada por el administrado.

42. Bajo este marco, la sola circunstancia de que el pozo 17 haya sido entregado materialmente a Frontera como parte de los bienes preexistentes del Lote 192 no determina, por sí misma, que se encontrara obligada a adoptar medidas de prevención respecto de dicho componente, toda vez que la documentación analizada evidencia que el pozo fue recibido en condición de inactivo, permaneció cerrado durante la vigencia contractual y no fue incorporado a la explotación desarrollada por el administrado.

43. En consecuencia, no corresponde atribuir a Frontera la omisión de medidas de prevención respecto de un pozo que no formó parte de la actividad operativa desarrollada durante la vigencia del Contrato de Servicios L192, pues sostener lo contrario implicaría extender el deber de prevención a un componente preexistente e inactivo respecto del cual el administrado no desarrolló actividades de explotación, pese a que la obligación imputada se encuentra vinculada precisamente con los riesgos derivados de la actividad a su cargo.

44. Por tanto, en aplicación del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG [26], que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una

---

[26] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

interpretación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios efectuada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la Conducta Infractora 3, así como los actos accesorios vinculados a dichas conductas; y, en consecuencia, archivar el presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado.

V.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la Conducta Infractora 4

A. Marco normativo de la obligación incumplida

45. De acuerdo con el artículo 66 del RPAAH[27], en el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

46. En este contexto, si el titular no adopta estas medidas control y minimización durante el desarrollo de su actividad, dicha omisión constituye la infracción administrativa regulada en el numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N.° 035-2015-OEFA/CD[28], graficada en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de la citada resolución.

---

27 **RPAAH**
Artículo 66.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (…).

28 **RCD N.º 035-2015-OEFA-CD**
Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**				
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del RPAAH.	Grave	De 20 a 2000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. En ese sentido, a efectos de determinar si Frontera incumplió lo establecido en la citada normativa, corresponde evaluar si los hechos detectados durante las acciones de supervisión efectuadas por la DSEM acreditan su incumplimiento.

B. Sobre las acciones de supervisión y la determinación de la responsabilidad

48. En el marco de la Primera Supervisión 2020, la DSEM verificó que Frontera no realizó acciones inmediatas de control y minimización de posibles impactos negativos ocasionados por la Emergencia Ambiental[29], al haberse verificado que la fuga de petróleo crudo se encontraba activa a través del niple del mini mandrell del cabezal del pozo 17 del yacimiento San Jacinto, conforme a las siguientes imágenes:

[29] **Conforme al Plan de Contingencias– Lote 192 elaborado el 31 de marzo de 2016:**
(…)
TOMO II – Información General, Metodología y Análisis de las Actividades de Logística, Construcciones y Agentes Externos
(…)
6. SISTEMA COMUNICACIÓN EMERGENCIAS
(…)
6.1.3 Procedimiento
Además, en la Figura N.° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192 se indica el canal de comunicación que las anomalías identificadas deben seguir y las obligaciones de cualquier testigo que se encuentre presente durante la anomalía. La información deberá contener los siguientes datos:
- Datos del Informante.
- Lugar de la emergencia.
- Fecha y hora aproximada en que ocurrió la emergencia.
- Características de la emergencia: tipo, magnitud y área afectada.
- Requerimientos de evacuación y existencia del personal herido.
- Circunstancias en que se produjo la contingencia.
- Posibles causas de la emergencia.

Paralelamente el personal operativo de la zona afectada o área responsable activará el presente Plan de Contingencias, procediendo a realizar acciones **de respuesta local con el propósito de minimizar la contingencia y facilitar el control del problema."**

7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE DERRAMES
DURANTE:
(...)
- Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura N.° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192. (...)
- Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias: (…) o detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo; o prevenga la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas; o absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores; o use herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.
(...)
DESPUÉS:
(...)
- Se revisarán las acciones tomadas durante la emergencia y se elaborará un reporte de incidentes. De ser necesario, se recomendarán cambios en los procedimientos. (...)
- Tan pronto se termine de restaurar las actividades después de una emergencia, se deberá evaluar cual o cuales fueron las causas que la originaron, reuniendo todas las evidencias y preparando el informe que deberá asentarse en el registro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 4: Fuga activa de crudo evidenciada durante la primera supervisión de fecha setiembre 2020

	
Extracto del vídeo que obra en el expediente de supervisión N.° 335-2020-DSEM-CHID, del minuto 00:02 horas, donde se evidencia el minimandrell impregnado con hidrocarburo aun emanación de crudo.	Extracto del vídeo que obra en el expediente de supervisión N.° 335-2020-DSEM-CHID, del minuto 00:03 horas, donde se evidencia el minimandrell impregnado con hidrocarburo aun emanación de crudo.

Fuente: Extractos del video con código **Anexo 2-Pozo 17-SJ** que obra en el expediente de supervisión N.° 335-2020-DSEM-CHID.

49. Además, la Autoridad Supervisora observó que Frontera no ejecutó acciones de contención del fluido derramado por la caja de registro conectada con el tanque sumidero de la locación de los pozos 16 y 17 del Yacimiento San Jacinto[30], lo que generó que el petróleo crudo siga discurriéndose sobre el suelo natural.

50. A lo expuesto tenemos que, durante la Segunda Supervisión 2020, la Autoridad Supervisora verificó que Frontera aún no había ejecutado acciones de control, contención, limpieza ni descontaminación en las áreas afectadas como consecuencia de la Emergencia Ambiental[31].

51. Posteriormente, durante la Tercera Supervisión 2020, se verificó que Frontera colocó un tapón metálico en el niple del mini mandrell del cabezal del pozo 17, con la finalidad de controlar la fuga de petróleo crudo. No obstante, las acciones de contención y minimización de los impactos negativos generados por la Emergencia Ambiental no resultaron eficientes ni oportunas, toda vez que se verificó que el área afectada se incrementó de 306 m² a 602,8 m²:

Imagen N.° 9: Extracto del Acta de Supervisión III

> Asimismo, se verificó que, dentro área afectada existe un desnivel de la superficie del suelo (ubicado en coordenadas WGS 84 UTM 403560 E / 9743099 N) desde donde se pudo evidenciar que, existen filtraciones de petróleo crudo por los poros del suelo, lo cual evidencia que las acciones de limpieza realizadas los días previos fue realizada de manera deficiente, considerando que en dicho desnivel se evidencia suelo impregnado con hidrocarburo, el cual salía a la superficie. (ver fotos 20 y 21). Lo antes mencionado se evidencia en las siguientes fotografías:

(…)

[30] **Conforme** al Informe de Supervisión (considerandos 138 y 139), se le requirió al administrado presentar un informe de las acciones de control y minimización de posibles impactos negativos a los componentes ambientales (suelo y vegetación), sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

[31] Ver considerando 140 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Fotografía 22. Se observa las filtraciones de petróleo crudo, a través de las paredes del suelo afectada por el derrame del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto. Coordenadas UTM WGS84: 403560 E / 9743099 N.	**Fotografía 23.** Se observa las filtraciones de petróleo crudo, a través de las paredes del suelo afectada por el derrame del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto. Coordenadas UTM WGS84: 403560 E / 9743099 N.

- Finalmente, durante la acción de supervisión se observó que, el administrado instaló un dique de contención (T-ware) en las coordenadas UTM WGS 84 403617 E / 9743101 N, correspondiente al área afecta de 514 m² aproximadamente sin embargo, debido a que Frontera no realizó la recuperación de hidrocarburo en dicho dique y a las constantes precipitaciones acontecidas en la zona ha originado que el hidrocarburo sobrepase el dique de contención, generando un incremento en 33 m² en dirección Norte del área afectada por el derrame. En ese sentido, el área total afectada por el derrame se incrementó a 547 m² aproximadamente.

Fuente: Acta de Supervisión III (pp. 7 y 8)

52. En este contexto y luego de la revisión de la activación del Plan de Contingencias, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no ejecutó acciones inmediatas luego de tomar conocimiento de la Emergencia Ambiental. En particular, durante setiembre de 2020, se verificó que Frontera no realizó, entre otros, no ejecutó su plan táctico previsto en su Plan de Contingencias, dado que no aisló del área del derrame, no detuvo la fuga que generó la Emergencia Ambiental, ni impidió la entrada del hidrocarburo hacia vías de tránsito y el canal de drenaje, así como tampoco realizó acciones para absorber el material derramado con tierra seca arena u otro material absorbente para transferirlos luego a contenedores[32].

53. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora imputó al administrado el no haber adoptado medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el niple del *mini mandrel* del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

54. De esta manera, a través de la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la Conducta Infractora 4.

55. Finalmente, luego de analizar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, a través de la Resolución Directoral II la DFAI confirmó la responsabilidad administrativa de Frontera respecto de la citada conducta infractora.

[32] Para más detalle ve el Cuadro N.° 08 del Informe de Supervisión (p, 61).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C. Sobre los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación

56. Frontera señala que tomó conocimiento de la Emergencia Ambiental mediante la Carta N.° 00883-2020-OEFA/DSEM, notificada el 21 de septiembre de 2020, por lo que recién a partir de ese momento le es exigible la adopción de acciones de control y contención.

57. En línea con ello, el administrado refiere que carece de sustento aplicar al presente caso un criterio de "inmediatez" computado desde la fecha de ocurrencia del evento (25 de agosto de 2020), cuando Frontera desconocía la existencia de la fuga y no había sido informada de ésta ni por terceros así como tampoco por la propia autoridad ambiental.

58. Asimismo, el recurrente precisa que, una vez que tomó conocimiento de la emergencia ambiental, ejecutó acciones de control y contención respecto de la fuga identificada, conforme fue posteriormente verificado por el propio OEFA durante las acciones de supervisión realizadas y tal como consta en el considerando 154 del Informe de Supervisión.

Análisis del TFA

59. Al respecto, conforme lo establece el artículo 66 del RPAAH —en concordancia los artículos 74 y 75.1 de la LGA—, ante la ocurrencia de un evento que pudiera generar impactos ambientales, Frontera debía adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos de acuerdo con su Plan de Contingencia.

60. Como puede apreciarse en la normativa citada, la exigibilidad de dichas acciones se configura desde la ocurrencia de la Emergencia Ambiental y no a partir de la notificación de un acto administrativo o requerimiento de información, pues el titular debe contar con mecanismos de control, supervisión y comunicación que le permitan detectar de manera inmediata los eventos que puedan generar impactos ambientales dentro de su unidad fiscalizable, a fin de ejecutar oportunamente las acciones necesarias para lograr el control y minimización de cualquier emergencia que se suscite.

61. En el presente caso, Frontera aun cuando alega haber tomado conocimiento de la emergencia ambiental recién mediante la Carta N.° 00883-2020-OEFA/DSEM notificada el 21 de setiembre de 2020, no ejecutó de manera inmediata las acciones de control, contención, limpieza y minimización de impactos previstas en su Plan de Contingencia, pues durante la Segunda Supervisión 2020, realizada del 7 al 11 de octubre de 2020, se verificó que el administrado aún no había ejecutado acciones de control, contención, limpieza ni descontaminación en las áreas afectadas como consecuencia de la Emergencia Ambiental.

62. En cuanto a la alegada toma de conocimiento tardía de la Emergencia Ambiental, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado de manera fehaciente la existencia de algún hecho ajeno a su voluntad que hubiera obstaculizado su detección oportuna y que, en consecuencia, justificara la falta de ejecución inmediata de las acciones de control, contención y minimización de impactos que correspondían.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

63. Asimismo, aun cuando se considere que la fecha que alega Frontera en que tomó conocimiento de la Emergencia Ambiental (21 de setiembre de 2020), tal situación no acredita que hubiera ejecutado las medidas exigibles de manera inmediata. Por el contrario, considerando que, a dicha fecha, ya había transcurrido aproximadamente un mes desde la ocurrencia del evento, correspondía que el administrado actuara con mayor celeridad y activara de inmediato las medidas de control, contención y limpieza previstas en su Plan de Contingencia, a fin de evitar que el hidrocarburo continuara desplazándose y que el área afectada se incrementara.

64. No obstante, recién el 25 de noviembre de 2020 —esto es, incluso sesenta y cinco días después de la fecha en que afirma haber tomado conocimiento de la Emergencia Ambiental (21 de setiembre de 2020)— Frontera colocó un tapón metálico en el niple del mini mandrell del cabezal del pozo 17 para detener la fuga. Asimismo, al 4 de diciembre de 2020, se verificó la instalación de un sistema de contención tipo T-WARE, así como la ejecución de acciones de absorción del material derramado y su transferencia a cilindros.

65. Aunado a ello, se tiene que tales acciones no resultaron suficientes para controlar ni minimizar los impactos generados por la Emergencia Ambiental, toda vez que durante la Tercera Supervisión 2020 se verificó que el sistema de contención instalado no cumplió adecuadamente su función, pues el hidrocarburo continuó migrando aproximadamente 24 metros hacia el norte de dicha instalación y, al 4 de diciembre de 2020, se evidenciaron trazas de petróleo crudo sobre una vía no asfaltada.

66. De esta manera, se tiene que la falta de adopción oportuna de medidas de contención permitió que el petróleo crudo derramado desde el pozo 17 del Yacimiento San Jacinto se desplazara y extendiera hacia áreas aledañas. En particular, las precipitaciones pluviales, sumadas a la ausencia de barreras de contención eficaces, ocasionaron que el área afectada se incrementara de 306 m², verificados inicialmente, a 602,8 m² de suelo y vegetación impregnados con petróleo crudo, conforme se detalla a continuación[33].

---

[33] Para más detalle respecto a las áreas impactadas, ver el Cuadro N.° 2: identificación de componentes ambientales afectados del Informe de Supervisión (p, 25). En este informe se detalló las siguientes áreas impactadas:

- **A1:** Suelo impregnado con petróleo crudo (hidrocarburos) en el área aledaña al punto de fuga por el niple del minimandrell del cabezal del pozo 17 que equivale 2 m^2
- **A2**: Suelo impregnado con petróleo crudo en los alrededores del tanque sumidero de la locación de los pozos 16 y 17 que equivale a 304 m2
- **A3:** Suelo impregnado con petróleo crudo en los alrededores del tanque sumidero de la locación de los pozos 16 y 17 que equivale a 241 m2
- **A4**: Suelo impregnado con petróleo crudo en los alrededores del tanque sumidero de la locación de los pozos 16 y 17 que equivale a 55,8 m2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 10: Extracto del Acta de Supervisión III, incremento de las áreas por la no adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental

En ese orden de ideas, se tiene el administrado no ha culminado, las acciones de limpieza y por tanto de descontaminación en las áreas afectadas, a pesar de haber transcurrido ciento un (101) días desde la ocurrencia de la emergencia ambiental[3].

Por lo tanto, de los hechos verificados en campo durante la presente acción de supervisión, se advierte que a la fecha Frontera no realizó acciones para la contención, limpieza y descontaminación de un área aproximada de **547 m² aproximadamente de suelo y vegetación** afectados por la fuga de petróleo crudo proveniente del niple del minimandrel del Pozo 17; y, de la caja de registro previa al ingreso al tanque sumidero de los pozos 16 y 17 del yacimiento San Jacinto del Lote 192.

(…)



Fotografía 36. Se observa los cilindros metálicos que contienen residuos sólidos peligrosos sobre parihuelas, sin techo alguno, sobre suelo natural no impermeabilizado y sin sistema de contención en área aledaña a la zona afectada.
Coordenadas UTM WGS84: 403827 E / 9743863 N.

- Se verificó que Frontera viene almacenando el petróleo crudo recuperado, suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos en un punto de acopio temporal (ubicado en las coordenadas WGS 84 UTM 403558 E / 9743072 N), el cual tiene como dimensiones, 6,20 m de ancho y 9,00 m de largo, lo cual hace un área de 55,8 m² aproximadamente. Al momento de la acción de supervisión se verificó que, los residuos almacenados en dicho acopio alcanzaban una altura de 1,10 metros, haciendo un volumen aproximado de residuos peligrosos de 61,38 m³ aproximadamente, sobrepasando su capacidad.

Fuente: Acta de Supervisión III (pp. 10 y 13)

67. Así pues, los trabajos de contención constatados durante las acciones de supervisión no exoneran al administrado de la responsabilidad administrativa por la inacción previa, ni por no haber evitado la migración del contaminante hacia componentes ambientales no afectados inicialmente, puesto que dicha respuesta se produjo de manera tardía, permitiendo la dispersión del contaminante y el agravamiento de la afectación al suelo y la vegetación.

68. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y **confirmar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la Conducta Infractora 4**.

V.3. Determinar si las multas impuestas a Frontera por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

69. De acuerdo con el análisis desarrollado en los párrafos precedentes, en la medida que se ha dispuesto revocar la Resolución Directoral II en el extremo referido a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta Infractora 3, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribirá a los alegatos formulados por Frontera respecto de las multas impuestas por las conductas infractoras 1, 2, 4 y 5.

A. Marco normativo que regula la imposición de sanciones administrativas

70. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo[34]. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados producto de la comisión de las infracciones.

71. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

72. En el marco del presente PAS, el desarrollo de estas reglas generales se encuentra en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD[35] y modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD[36] (**Metodología de Multas**)[37].

---

[34] Al respecto, nos remitimos a POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. The Economic Theory of Public Enforcement of Law, en: Journal of Economic Literature, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

[35] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013.

[36] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

[37] Esta Metodología de Multas fue derogada con la Resolución de Consejo Directivo N.° 0005-2026-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo de 2026; sin embargo, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de esta última resolución, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

73. En este contexto, en el Anexo N.° 1 de la Metodología de Multas se señala que, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes. Lo anterior se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

74. De esta manera, la Metodología de Multas tiene como propósito que estas sanciones dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

75. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.°00083-2022-OEFA/PCD, emitida el 29 de diciembre de 2022, se aprobó el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**).

76. Finalmente, tenemos que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 01692-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de junio del 2024 (en adelante **Informe de Multa I**) y el Informe N.° 01057-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2026 (en adelante, **Informe de Multa II**), notificados con las Resoluciones Directorales I y II respectivamente, lo cual resulta concordante con el artículo 6 del TUO de la LPAG[38].

77. Sobre lo anterior, de la revisión de los Informes de Multa I y II se advierte que el detalle y cálculo de los componentes de la multa se desarrollan en el Informe de Multa I. Por su parte, en el Informe de Multa II se absuelven los descargos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración los cuales fueron desestimados, confirmándose así la sanción determinada en el Informe de Multa I.

---

vigencia, como sucede en el presente caso, se rigen en todas sus instancias por la citada Metodología de Multas.

[38] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

B. De los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación

B.1. Sobre la vulneración del principio de razonabilidad y la aplicación del factor de graduación f2 (perjuicio económico causado)

78. Frontera afirma que no es aplicable a su caso el Factor f2 (perjuicio económico causado) para ninguna de las conductas infractoras que son materia del presente PAS. Según el administrado, aunque la DFAI aplicó este factor sobre la base de un índice de pobreza, no habría explicado de qué manera las conductas infractoras habrían generado una afectación económica concreta. Así pues, para el apelante, esta presunta falta de explicación implicaría una vulneración al principio de debido procedimiento por falta de motivación.

79. En la misma línea, el administrado señala que en la Resolución N.° 089-2023-OEFA/TFA-SE se indica que, para la aplicación del factor de graduación f2, debe evaluarse previamente la existencia de un daño ambiental real o potencial, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

80. Asimismo, el recurrente indica que la nueva Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00005-2026-OEFA/CD, propone la eliminación del factor de graduación f2, por lo que, en atención al principio de retroactividad benigna y razonabilidad, debe recalcularse las multas excluyendo la aplicación de este factor.

Análisis del TFA

81. Con relación al alegato del administrado referido a la no aplicación del factor f2 (perjuicio económico causado), aunque el escrito de apelación no lo precisa, se advierte que la Primera Instancia solo consideró el factor f2 para la multa de la Conducta Infractora 4, por lo que este cuestionamiento se encuentra vinculado únicamente a dichas multas.

82. Asimismo, se precisa que la determinación de la multa debe efectuarse conforme a la Metodología de cálculo de multas vigente al momento de su aplicación. Dicha metodología fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD y complementada con el Manual aprobado mediante Resolución N° 00083-2022-OEFA/PCD, constituyendo el marco normativo obligatorio para la graduación de sanciones en el OEFA vigente a la fecha.

83. En línea con lo anterior, el 27 de marzo de 2026, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD, que aprueba la Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el OEFA. Esta nueva metodología estableció en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la misma, **se rigen en todas sus instancias por lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Directivo Nº 0035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 0024-2017-OEFA/CD.

84. Al respecto, de acuerdo con la exposición de motivos del mencionado cuerpo normativo, la nueva metodología rige a partir de su entrada en vigencia, pues se ha considerado que las reglas metodológicas de cálculo de multas tienen naturaleza material y no pueden aplicarse de manera inmediata sobre actuaciones ya iniciadas, en concordancia además con el principio de razonabilidad.

85. En consecuencia, no resulta aplicable al presente caso la Resolución N.° 089-2023-OEFA/TFA-SE citada por el administrado. Por tanto, el alegato formulado por Frontera carece de sustento jurídico y corresponde desestimarlo, manteniéndose la aplicación del factor f2, de conformidad con la metodología vigente para el cálculo de multas

86. Asimismo, en lo referido a la supuesta vulneración del derecho al debido procedimiento, consistente en el cálculo de multa establecido por la primera instancia, este Tribunal advierte del Informe de Multa I que solo la Conducta Infractora 4 habrían considerado dicho factor. De este modo, contrariamente a lo afirmado por Frontera, el Informe de Multa I sí explica la aplicación del factor f2 respecto de ambas conductas en su página 30.

87. En ambos casos se advierte que la inclusión del factor f2 responde a la aplicación de la metodología de cálculo de multa vigente, la cual considera su aplicación cuando la conducta infractora tiene una afectación potencial o real a algún componente ambiental o de afectación a la salud, en concordancia con las consideraciones del factor f1 (gravedad del daño al ambiente).

88. De acuerdo con todo lo expuesto, no se advierte vulneración al deber de debida motivación ni de los principios alegados por el administrado, por lo que corresponde mantener el factor f2 en el cálculo de las multas correspondiente a la Conducta Infractora 4.

89. Por otro lado, a efectos de salvaguardar el principio de razonabilidad, corresponde a esta Sala analizar la estructura de costos evitados empleados por la DFAI y verificar si estos guardan relación con las conductas infractoras materia del presente PAS, cuyo detalle se muestra a través del siguiente cuadro:

Cuadro N.° 5: Estructura de costos evitados considerados por la DFAI

Conducta infractora	Costos evitados	Análisis del TFA
Conductas Infractoras 1 y 2	Para estas conductas infractoras la primera instancia consideró los siguientes costos evitados: **CE1:** Sistematización de la información. **CE2:** Capacitación dirigida al personal involucrado	En las conductas infractoras 1 y 2 se cuestiona que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente. De esta manera, el costo evitado asociado al hecho imputado corresponde a las labores de **sistematización y remisión de dicha información,** las cuales debieron ejecutarse oportunamente para dar cumplimiento a la obligación correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora	Costos evitados	Análisis del TFA
		En ese sentido, a criterio de esta Sala el costo evitado empleado por la primera instancia guarda relación directa con la conducta infractora. Sin embargo, el costo evitado de capacitación del personal involucrado (**CE2**) no está vinculado con el cumplimiento de la obligación incumplida por el administrado, por lo cual, a criterio de esta Sala, no debe incluirse en el esquema de costos evitados[39].
Conducta Infractora 4	Para estas conductas infractoras la primera instancia consideró los siguientes costos evitados: **CE:** Detener la fuga, prevenir la entrada, absorber y recoger el material derramado. Dicha actividad a su vez se dividió en: a) Costo de remuneración de personal. b) Costo de implementos y seguridad de trabajo. c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias. d) Costo de movilización del personal. e) Capacitación dirigida al personal involucrado.	En la Conducta Infractora 4 se cuestiona que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el niple del mini mandrell del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto del Lote 192. De esta manera, el costo evitado asociado al hecho imputado corresponde a las labores para **detener la fuga, prevenir la entrada, absorber y recoger el material derramado,** las cuales debieron ejecutarse oportunamente para dar cumplimiento a la obligación correspondiente. En ese sentido, a criterio de esta Sala el costo evitado empleado por la primera instancia guarda relación directa con la conducta infractora. Sin embargo, el costo evitado de capacitación del personal involucrado –actividad (e)– no está vinculado al cumplimiento de la obligación incumplida por el administrado, por lo cual, a criterio de esta Sala, no debe incluirse en el esquema de costos evitados.
Conducta Infractora 5	Para esta conducta infractora la primera instancia consideró los siguientes costos evitados: **CE1:** Sistematización de la información. **CE2:** Costo de análisis de capacitación	En la Conducta Infractora 5 se cuestiona que el administrado no remitió la información contenida en los ítems 1 y 2 del cuadro Nº 12, requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión de la primera acción de supervisión notificada con Carta Nº 00883-2020-OEFA/DSEM. De esta manera, el costo evitado asociado al hecho imputado corresponde a las labores de **sistematización y remisión de dicha información,** las cuales debieron ejecutarse oportunamente para dar cumplimiento a la obligación correspondiente. En ese sentido, a criterio de esta Sala el costo evitado empleado por la primera instancia guarda relación directa con la conducta infractora. Sin embargo, el costo evitado de capacitación del personal involucrado (**CE2**) no está vinculado al

[39] Ver considerando 399 de la Resolución N.° 201-2025-OEFA-TFA-SE del 27 de marzo de 2025; considerando 58 de la Resolución N.° 164-2025-OEFA-TFA-SE del 17 de febrero de 2025; y considerandos 121 y 122 de la Resolución N.° 072-2025-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2025; entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Costos evitados	Análisis del TFA
		cumplimiento de la obligación incumplida por el administrado, por lo cual, a criterio de esta Sala, no debe incluirse en el esquema de costos evitados[40].

Fuente: Informe de Multa I
Elaboración: TFA

90. Conforme lo analizado en el cuadro precedente, en cuanto a las conductas infractoras 1, 2, 4 y 5, los costos evitados empleados por la DFAI para el cálculo de la multa guardan una relación directa y objetiva con las conductas infractoras imputadas, por lo que resultan razonables para la determinación de la sanción correspondiente.

91. Sin embargo, en un escenario ideal de cumplimiento, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable y que, además, mantengan una relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada.

92. En el caso concreto, no se verifica que el costo de capacitación utilizado en el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia resulte indispensable o causalmente vinculado al cumplimiento de las obligaciones omitidas, razón por la cual, a criterio de este colegiado, no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.

93. Por ello, a fin de asegurar una correcta y razonable determinación del beneficio ilícito, corresponde a esta Sala excluir el costo de capacitación del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a las conductas infractoras 1, 2, 4 y 5.

94. De lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral II en el extremo que impuso multas a Frontera por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 4 y 5 y, en consecuencia, se procederá a su reformulación.

B.2. Sobre la vulneración del principio de no confiscatoriedad

95. Frontera refiere que la DFAI no realizó un correcto análisis de no confiscatoriedad, toda vez que señaló que Frontera no presentó información financiera; sin embargo, en los descargos formulados a la Resolución Subdirectoral (Escrito con Registro N.° 2023-E01-559633), remitió los estados financieros del año 2019 (en adelante, **EEFF 2019**). De este modo, en línea con el criterio adoptado por el TFA en la Resolución N.° 153-2026-OEFA/TFA-SE, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Directoral al haberse vulnerado el derecho a una debida motivación.

96. Aunado a ello, el administrado sostiene que la primera instancia no consideró que

[40] Ver considerando 399 de la Resolución N.° 201-2025-OEFA-TFA-SE del 27 de marzo de 2025; considerando 58 de la Resolución N.° 164-2025-OEFA-TFA-SE del 17 de febrero de 2025; y considerandos 121 y 122 de la Resolución N.° 072-2025-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2025; entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la empresa se encuentra en etapa de abandono de sus operaciones petroleras, pues sus actividades en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero de 2020 y su contrató terminó el 5 de febrero de 2021 y que, en atención a ello, se debió aplicar lo establecido en el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027 2017-OEFA/CD (**RPAS**)[41] y evaluar los ingresos obtenidos durante dos (2) últimos años, los cuales se acreditan mediante los Estados Financieros auditados de los años 2023 y 2024.

97. Sobre este punto, el recurrente sostiene que el numeral 2 del artículo 12 del RPAS no condiciona la aplicación de lo previsto en el numeral 5, pues este último supuesto exige que el administrado al momento en que se determina la multa (y no al momento de comisión de la infracción) no perciba ingresos. Por ende, los administrados pueden exigir que el OEFA realice un análisis de no confiscatoriedad, limitado a lo que señala el numeral 5 del artículo 12 del citado reglamento, cuando a pesar de sí haber percibido ingresos el año anterior a la comisión de la infracción, a la fecha en que se está determinado la multa la empresa ya no cuenta con ingresos; por ejemplo, a razón del cierre o abandono de sus actividades.

98. En atención a lo expuesto, Frontera solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral II y que se ordene a la DFAI considerar los ingresos obtenidos durante los últimos años para el cálculo de la multa, a fin de que esta no resulte confiscatoria.

Análisis del TFA

99. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[42], establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

27. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar

---

41 **RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD,** publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 12.- Determinación de las multas (…)
12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos. (…)

42 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material[43].

100. En ese sentido, los principios antes citados enmarcan, entre otros aspectos, el derecho de los administrados a presentar sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes para sustentar sus argumentos de defensa y, a su vez, imponen a la autoridad administrativa el deber de valorar de manera integral los argumentos y elementos de prueba incorporados al procedimiento, así como de verificar plenamente los hechos que sustenten su decisión.

101. En el presente caso, el administrado sostiene que, al efectuar el análisis de no confiscatoriedad, no se habrían valorado los EEFF 2019 que presentó con sus descargos a la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, de la revisión del Informe de Multa I se advierte que la DFAI sí evaluó dicha información y concluyó que no correspondía considerarla, dado que esta no permitía diferenciar los ingresos brutos obtenidos por Frontera de las actividades realizadas en el Perú durante el año 2019.

Imagen N.° 11: Análisis de no confiscatoriedad - Informe de Multa I

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[45], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **91.845 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, es decir, el año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

Al respecto, mediante el Escrito de Registro HT N° 2023-E01-559633, el administrado remitió sus Estados Financieros Auditados 2018-2019 consolidados como Frontera Energy Group para sus operaciones tanto en Colombia y Perú entre otros. Dicha información reduce la posibilidad de evaluar los ingresos del administrado en Perú, el mismo que se encuentra identificado con RUC N° 20517553914. Por lo expuesto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad, dado que el administrado no ha presentado información sobre sus ingresos brutos en el Perú correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, es decir, el año 2019; en línea con lo establecido en el RPAS.

Fuente: Informe de Multa I, p. 36

102. Asimismo, se advierte que, en el literal a) del acápite IV de la Resolución Directoral II, la primera instancia analizó los medios probatorios presentados por Frontera

---

43 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

con su recurso de reconsideración, consistentes en el cargo de presentación de su Plan de Abandono, la declaración jurada emitida por el señor Andrés Enrique Palacios Sánchez y los estados financieros correspondientes a los años 2022 y 2023, de cuya valoración determinó que tales documentos no aportaban información pertinente ni idónea para sustentar el análisis de no confiscatoriedad, pues el cargo únicamente acreditaba la tramitación del Plan de Abandono en 2021 y los estados financieros correspondían a ejercicios posteriores al período materia de evaluación.

103. En este contexto, lo señalado en el Informe de Multa II, respecto de que el administrado no atendió el requerimiento de información referido a sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, se encuentra conforme con los hechos verificados en el presente PAS, pues si bien Frontera presentó diversa documentación, de la valoración efectuada por la Autoridad Decisora, se concluyó que no correspondía a la información específicamente requerida en la Resolución Subdirectoral ni permitía acreditar sus ingresos brutos del período materia de evaluación. Por tanto, no corresponde aplicar lo resuelto en la Resolución N.° 153-2026-OEFA/TFA-SE pues no se advierte vulneración del deber de motivación alegado por el administrado.

104. Ahora bien, en lo que concierne a la aplicación del principio de no confiscatoriedad, debemos precisar que este se vincula directamente al principio de razonabilidad, puesto que permite que la sanción a imponer no resulte desproporcional respecto al patrimonio del administrado. De lo contrario, esto colisionaría con otros principios y derechos constitucionales, como el derecho a la propiedad o libertad de empresa.

105. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional (**TC**)[44] señaló sobre el referido principio que, en su íntima vinculación con el derecho fundamental a la propiedad, no solo puede evaluarse en un sentido cuantitativo —relacionado con la imposibilidad de disminuir irrazonable y desproporcionadamente el patrimonio de los administrados—, sino también en un sentido cualitativo, de tal manera que, aunque el administrado pueda solventar la multa, esta no sea ilegítima.

106. Aunado a ello, este Tribunal ha establecido en anteriores pronunciamientos[45] que el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la Administración Pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado.

107. De otro lado, la doctrina[46] ha establecido que principio de no confiscatoriedad ha sido prestado del derecho tributario y que, a efectos de garantizar la efectiva protección de los derechos ciudadanos, el OEFA lo ha extendido a todo el ámbito del ejercicio de su potestad sancionadora.

---

44 Ver la sentencia recaída en el Expediente N.° 03525-2021-PA/TC del 22 de noviembre de 2022.

45 Ver la Resolución N.° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

46 Ver: Mendoza, Dante. Clasificación y criterios para la calificación de sanciones, en: La fiscalización ambiental en el Perú. OEFA, Lima, 2014, p. 51.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

108. De esta manera, el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS[47] establece que la multa no podría ser mayor al 10% del ingreso bruto anual del año anterior a la fecha en la que se cometió la infracción. Por tal motivo, como la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3, 4 y 5 corresponden al año 2020, correspondía realizar el análisis de no confiscatoriedad con los ingresos brutos anuales del año 2019.

109. En esa línea, el numeral 12.3 del artículo 12 del referido reglamento[48] establece que los ingresos pueden ser acreditados mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (**SUNAT**), estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

110. De la revisión de los actuados del presente expediente, se verifica que, en el recurso de reconsideración[49] interpuesto contra la Resolución Directoral I, el administrado presentó sus estados financieros del 2023 (en adelante, **EEFF 2023**) que contiene información financiera de los años 2022 y 2023. Sin embargo, la Primera Instancia no pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad puesto que no se presentó los ingresos correspondientes al año 2019 de acuerdo con el numeral 12.2 del RPAS.

111. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el numeral 12.5 del RPAS contempla un escenario para la evaluación de no confiscatoriedad en el cual el administrado no perciba ingresos debido a que su actividad económica se encuentre en etapa de cierre o abandono, frente a lo cual debe presentar la información necesaria sobre los dos (2) últimos ingresos brutos anuales percibidos y, de esta manera, la autoridad pueda realizar una estimación de sus ingresos.

112. Así pues, si el administrado se hubiese encontrado en dicho escenario, le correspondía acreditar, mediante medios probatorios idóneos –conforme a lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 del RPAS– su alegada falta de ingresos y, para la estimación correspondiente, sus últimos ingresos efectivamente percibidos previos a la comisión de las infracciones objeto del PAS.

113. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el administrado, incluso si Frontera se encontrase en una situación de cierre o abandono, ello no implica que para el

---

47 **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 12.- Determinación de las multas
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (…)
12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

48 **RPAS**
Artículo 12.- Determinación de las multas (…)
12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

49 El recurso de reconsideración fue remitido mediante escrito con registro 2024-E01-082549 del 22 de julio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

año 2019 no haya percibido ingresos. De esta manera, corresponde desestimar los ingresos ofrecidos por Frontera en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el cual adjuntó sus EEFF 2023, pues el administrado no se encuentra en el escenario previsto en el numeral 12.5 del artículo 12 del RPAS.

114. Como puede apreciarse, los referidos medios probatorios datan de fechas posteriores a la comisión de las infracciones, por lo que no resultan idóneos para el análisis de no confiscatoriedad. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde aplicar el numeral 12.5 del artículo 12 del RPAS en el presente caso, como erróneamente sustenta el administrado.

115. Por otro lado, si bien la Primera Instancia consideró que la documentación presentada por Frontera mediante sus descargos a la Resolución Subdirectoral (Escrito con Registro N.° 2023-E01-559633), correspondiente a sus estados financieros del año 2019, no resultaba idónea para efectuar el análisis de no confiscatoriedad, al estimar que no contenía información específica sobre los ingresos obtenidos en el Perú, esta Sala advierte que a partir de dicha documentación sí es posible determinar los ingresos brutos del año 2019.

116. En efecto, de la revisión integral de los EEFF 2019 se advierte que estos corresponden a estados financieros auditados, por lo que resulta pertinente su evaluación[50]. Asimismo, se verifica que las notas a los estados financieros consolidados[51] contienen información específica sobre los ingresos obtenidos por Frontera en el Perú durante dicho ejercicio. En consecuencia, a diferencia de lo considerado por la Primera Instancia, esta Sala concluye que dicha documentación resulta idónea para efectuar el análisis de no confiscatoriedad, por lo que corresponde realizar este análisis sobre la base de la información allí contenida.

117. De este modo, en la página 22 de los EEFF 2019 se advierte que los ingresos correspondientes al Perú se encuentran consignados bajo el concepto “Oil and gas sales and other revenue”. Sobre la base de dicha información, se determina que la multa de 91,845 UIT impuesta por la primera instancia no supera el límite considerado para el análisis de no confiscatoriedad; en consecuencia, dicha multa no resulta confiscatoria[52].

118. En este punto, resulta importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, se establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración

---

50 Ver también el considerando 60 de la Resolución N.° 675-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de diciembre de 2025.

51 “Notes to the Consolidated Financial Statements”.

52 Los ingresos ascienden a US$ 135 136 000, equivalentes a S/ 450 948 832, considerando el tipo de cambio promedio de 2019 de S/ 3,337 por dólar. Este importe representa 107 368,77 UIT, tomando como referencia el valor de la UIT para dicho año (S/ 4 200). El 10 % de los ingresos, utilizado como parámetro para el análisis de no confiscatoriedad, equivale a 10 736,877 UIT. Dado que este monto es superior a la multa de 91,845 UIT impuesta por la DFAI, se concluye que dicha multa no resulta confiscatoria. La información del tipo de cambio se encuentra en las Estadísticas del Banco Central de Reserva del Perú: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-1/2019-12/
Y el valor de la UIT se encuentra disponible en: https://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, siendo que dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

119. De este modo, si bien esta Sala tiene una apreciación distinta a la DFAI respecto de la idoneidad de la información presentada por Frontera para la realización del análisis de no confiscatoriedad, ello no significa que esta interpretación diferente constituya una causal de nulidad, pues se observa que la Autoridad Decisora sí sustentó los motivos en mérito a los cuales desestimó la utilización de dicha información.

120. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

B.3. Sobre la aplicación de costos postergados y la determinación del periodo de incumplimiento en el cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora 4

121. Frontera señala que debió considerarse que tomó conocimiento efectivo de la Emergencia Ambiental recién el 21 de septiembre de 2020, ya sea para aplicar costos postergados o reducir el periodo de incumplimiento. Asimismo, sostiene que no resulta razonable contabilizar el período de capitalización desde dicha fecha hasta el 14 de junio de 2024 —fecha de cálculo de la multa—, pues existe evidencia de que la fuga fue controlada y se implementaron medidas de contención antes de esta última fecha.

Análisis de TFA

122. Al respecto, en su recurso de apelación el administrado solicita que las inversiones efectuadas con posterioridad al incumplimiento sean descontadas del beneficio ilícito, supuesto que corresponde a lo que se denomina costo postergado.

123. Sobre el particular, si bien dicho concepto no se encuentra expresamente definido en la Metodología de Multas ni en el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, su contenido puede desprenderse de la definición de costo evitado, el cual —conforme ha sido establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023[53]— es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito y hace referencia al ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada.

124. En efecto, para tratar el concepto de costo postergado debe abordarse el concepto de costo evitado, que, según lo mencionado, incluye tanto la ventaja económica producida por no haber realizado las inversiones que permitían el cumplimiento de las obligaciones, así como la “postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de los daños ambientales”.

[53] Ver considerando 173 de la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, considerando 32 de la Resolución N.º 032-2026-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2026, considerando 184 de la RESOLUCIÓN N.° 254-2026-OEFA/TFA-SE del 7 de mayo de 2026, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

125. Sobre la base de estas premisas, podemos definir como costo postergado a aquellas inversiones que realiza el administrado para cumplir con la obligación, es decir, en un escenario de incumplimiento: para corregir (subsanar) el incumplimiento antes de la aplicación de la multa.

126. De esta manera, la aplicación del costo postergado presupone que la conducta infractora sea susceptible de subsanación o corrección. Sin embargo, en el presente caso, la obligación incumplida consistía en ejecutar medidas inmediatas destinadas a controlar y minimizar los impactos ambientales, cuyo incumplimiento constituye una conducta insubsanable e incorregible. En consecuencia, no corresponde aplicar el concepto de costo postergado.

127. Por otro lado, si bien Frontera alega que corresponde aplicar costos postergados y reducir el periodo de incumplimiento, dado que la fuga ya había sido controlada, debe tenerse en cuenta que, a septiembre de 2020, el administrado no había ejecutado acciones inmediatas destinadas a controlar la fuga y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la Emergencia Ambiental.

128. Asimismo, aun cuando en noviembre de 2020 colocó un tapón metálico y, en diciembre de ese año, implementó un sistema de contención T-WARE, durante la Tercera Supervisión 2020 se verificó que dichas medidas no cumplieron su función, toda vez que se evidenciaron trazas de petróleo crudo sobre una vía no asfaltada y el área afectada se incrementó de 306 m² a 602,8 m² de suelo y vegetación impregnados con petróleo crudo.

129. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Frontera, no corresponde efectuar descuento alguno sobre el beneficio ilícito ni reducir el periodo de incumplimiento, puesto que las medidas implementadas por el administrado no resultaron efectivas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos derivados de la emergencia ambiental. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

C. Reformulación de las multas

C.1. Sobre la multa de la Conducta Infractora 1

130. De la revisión del Informe de Multa I, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondientes a la Conducta Infractora 1 se compone de los siguientes conceptos: (i) CE1: Costo de la sistematización y remisión de información y (ii) CE2: Costo de análisis de capacitación.

131. En atención a lo anterior, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de excluir el concepto de capacitación. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 401,602, se reduce a US$ 189,042, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N.° 6: Costos evitados

Descripción	DFAI (US$)	TFA (US$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1	US$ 189,042	US$ 189,042
2. Costo de análisis de capacitación - CE2	US$ 212,560	-
Costo Evitado Total	**US$ 401,602**	**US$ 189,042**

Fuente: Informe de Multa I.

132. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 1 asciende a 0,223 (cero con 223/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente. (a)	**US$ 189,042**
COK (anual). (b)	13,994%
COK_m (mensual).	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	44,767
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$.	US$ 308,089
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,728
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 1 148,556
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/ 5 150,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,223 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1 del Informe de Multa I.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream)[54], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del momento en que el administrado toma conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental (22 de septiembre de 2020) y la fecha de cálculo de multa (14 de junio de 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue mayo 2024; mes en el cual se contó con la información necesario para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA.

133. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), manteniéndose la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), corresponde recalcular la multa para cada extremo, conforme se detalla a continuación:

[54] De acuerdo al Informe Final De Supervisión N.° 00368-2022-OEFA/DSEM-CHID, la actividad/función del administrado es "Explotación de hidrocarburos líquidos"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 8: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,223 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**0,297 UIT**

Elaboración: TFA.

134. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1000 UIT; por ende, la multa calculada (0,297 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

135. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (0,632 UIT) es mayor que la multa establecida por este Tribunal (0,297 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Frontera con una multa ascendente a **0,297 (cero con 297/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 1**.

C.2. Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

136. De la revisión del Informe de Multa I, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondientes a la Conducta Infractora 2 se compone de los siguientes conceptos: (i) CE1: Costo de la sistematización y remisión de información y (ii) CE2: Costo de análisis de capacitación.

137. En atención a lo anterior, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de excluir el concepto de capacitación. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 1 456,163, se reduce a US$ 1 246,010, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro N.° 9: Costos evitados

Descripción	DFAI (US$)	TFA (US$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1	US$ 1 246,010	US$ 1 246,010
2. Costo de análisis de capacitación - CE2	US$ 210,153	-
Costo Evitado Total	**US$ 1 456,163**	**US$ 1 246,010**

Fuente: Informe de Multa I.

138. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 2 asciende a 1,462 (uno con 462/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 10: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió con presentar el Reporte Final de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente. [(a)]	**US$ 1 246,010**
COK (anual). [(b)]	13,994%
COK_m (mensual).	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	44,300

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Descripción	Monto
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK_m)^T].	US$ 2 020,351
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,728
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 7 531,869
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/ 5 150,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,462 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1 del Informe de Multa I.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del momento en que el administrado toma conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental (5 de octubre de 2020) y la fecha de cálculo de multa (14 de junio de 2024).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue mayo 2024; mes en el cual se contó con la información necesario para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: TFA.

139. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), manteniéndose la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), corresponde recalcular la multa para cada extremo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.° 11: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	1,462 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**1,462 UIT**

Elaboración: TFA.

140. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1000 UIT; por ende, la multa calculada (1,462 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

141. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (1,709 UIT) es mayor que la multa establecida por este Tribunal (1,462 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Frontera con una multa ascendente a **1,462 (uno con 462/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 2**.

C.3. Sobre la multa de la Conducta Infractora 4

142. De la revisión del Informe de Multa I, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondientes a la Conducta Infractora 4 se compone del costo de Detener la fuga, prevenir la entrada, absorber y recoger el material derramado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(CE) Dicha actividad a su vez se sub dividió en: **(a)** Costo de remuneración de personal, **(b)** Costo de implementos y seguridad de trabajo, **(c)** Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, **(d)** Costo de movilización del personal; y, **(e)** Capacitación dirigida al personal involucrado.

143. En atención a lo anterior, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de excluir el concepto de capacitación. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 18 133,841, se reduce a US$ 17 496,163, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro N.° 12: Costos evitados

Descripción	DFAI (US$)	TFA (US$)
1. Costo de detener la fuga, prevenir la entrada, absorber y recoger el material derramado - CE1	US$ 17 496,163	US$ 17 496,163
2. Costo de análisis de capacitación - CE2	US$ 637,678	-
Costo Evitado Total	**US$ 18 133,841**	**US$ 17 496,163**

Fuente: Informe de Multa I.

144. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 4 asciende a 20,648 (veinte con 648/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 13: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el niple del mini mandrell del pozo 17 del Yacimiento San Jacinto del Lote 192 (a)	**US$ 17 496,163**
COK (anual). (b)	13,994%
COK_m (mensual).	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	44,800
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$.	US$ 28 524,447
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,728
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 106 339,138
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/ 5 150,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**20,648 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1 del Informe de Multa I.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del momento en que el administrado toma conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental (21 de septiembre de 2020) y la fecha de cálculo de multa (14 de junio de 2024).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue mayo 2024; mes en el cual se contó con la información necesario para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA.

145. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), manteniéndose la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), corresponde recalcular la multa para cada extremo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.° 14: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	20,648 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	180%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**49,555 UIT**

Elaboración: TFA.

146. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 20 hasta 2000 UIT; por ende, la multa calculada (49,555 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

147. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (51,362 UIT) es mayor que la multa establecida por este Tribunal (49,555 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Frontera con una multa ascendente a **49,555 (cuarenta y nueve con 555/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 4**.

C.4. Sobre la multa de la Conducta Infractora 5

148. De la revisión del Informe de Multa I, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondientes a la Conducta Infractora 5 se compone de los siguientes conceptos: (i) CE1: Sistematización de la información y (ii) CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado.

149. En atención a lo anterior, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de excluir el concepto de capacitación. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 1 456,163, se reduce a US$ 1 246,010, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro N.° 15: Costos evitados

Descripción	DFAI (US$)	TFA (US$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1	US$ 1 246,010	US$ 1 246,010
2. Costo de análisis de capacitación - CE2	US$ 210,153	-
Costo Evitado Total	**US$ 1 456,163**	**US$ 1 246,010**

Fuente: Informe de Multa I.

150. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 5 asciende a 1,462 (uno con 462/1000) UIT, conforme al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

siguiente detalle:

Cuadro N.° 16: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información contenida en los ítems 1 y 2 del cuadro N.° 12, requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión de la primera acción de supervisión notificada con Carta N.° 00883-2020-OEFA/DSEM. (a)	**US$ 1 246,010**
COK (anual). (b)	13,994%
COK_m (mensual).	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	44,267
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$.	US$ 2 019,624
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,728
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 7 529,158
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/ 5 150,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,462 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1 del Informe de Multa I.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del momento en que el administrado toma conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental (6 de octubre de 2020) y la fecha de cálculo de multa (14 de junio de 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue mayo 2024; mes en el cual se contó con la información necesario para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA.

151. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B), manteniéndose la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), corresponde recalcular la multa para cada extremo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.° 17: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	1,462 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**1,462 UIT**

Elaboración: TFA.

152. En relación con lo anterior, el administrado reconoció su responsabilidad en la presentación de los descargos frente a la imputación de cargos; en consecuencia, le corresponde la aplicación de un descuento del 50% sobre la multa calculada. De este modo, la sanción se reduce de 1,462 UIT a 0,731 UIT.

153. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

para esta infracción de 10 hasta 1000 UIT; por ende, la multa calculada (0,731 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

154. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (0,855 UIT) es mayor que la multa establecida por este Tribunal (0,731 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Frontera con una multa ascendente a **0,731 (cero con 731/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 5**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N.° 020-2019-OEFA/CD[55], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI del 29 abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa..

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI del 29 abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N.° 00768-2026-OEFA/DFAI del 29 abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 01273-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación con una multa total ascendente a 54,558 (cincuenta y cuatro con 558/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMAR** esta multa en la suma total de 52,045 (cincuenta y dos con 45/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

[55] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa total impuesta ascendente a 52,045 (cincuenta y dos con 45/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N.° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. – PRECISAR que la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 5 del Cuadro N.° 2 de la presente resolución, han quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO. - Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/10/2026 10:52:21

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 19:28:29

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/10/2026 09:12:56

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04576869"

04576869

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***